



Decreto 3/018

Reglaméntase el art. 641 de la Ley 15.809 en la redacción dada por el art. 77 de la Ley 19.535, prorrogando la emisión de constancias del Impuesto de Enseñanza Primaria que debe realizar la DGI, para las enajenaciones de bienes inmuebles.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 8 de Enero de 2018

VISTO: el artículo 641 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 en la redacción dada por el artículo 77 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

RESULTANDO: I) que el mencionado artículo dispone que los escribanos no podrán autorizar ninguna enajenación de bienes inmuebles sin que se les justifique el pago de la totalidad del impuesto anual de enseñanza primaria, incluyendo el ejercicio en curso, o su exoneración. II) que a los efectos de acreditar lo previsto en el apartado anterior, la Dirección General Impositiva emitirá una constancia de estar al día con el impuesto o de que se goza de una exoneración. CONSIDERANDO: I) que el citado artículo 641 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 77 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, establece que el Poder Ejecutivo determinará la fecha a partir de la cual comenzará a regir lo dispuesto en dicha disposición. II) que razones de buena administración informan la necesidad de establecer un régimen transitorio entre el 1º de enero de 2018 y dicha fecha.

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Lo dispuesto en el artículo 641 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 en la redacción dada por el artículo 77 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, regirá desde el 9 de abril de 2018.

ARTÍCULO 2º.- (Régimen transitorio) Con anterioridad a la fecha establecida en artículo anterior, el pago del impuesto anual de enseñanza primaria se acreditará con el comprobante de pago correspondiente al último ejercicio o cuota vencidos y el contralor de las exoneraciones del referido impuesto se efectuará con la resolución que oportunamente hubiera emitido la Gerencia de Recursos Propios de la Administración Nacional de Educación Pública, en uso de atribuciones delegadas por el Consejo Directivo Central. En los casos en que el contribuyente no cuente con la referida resolución, deberá acreditar los extremos configurativos de la exoneración y de su vinculación jurídica con el padrón que desee amparar a la misma, ante la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.